

CONSIDERANDO: Que la señora **Esperanza Caridad Herrera Gómez**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 012-0060893-1, es una ciudadana que ha dedicado los mejores años de su vida al servicio de la administración pública;

CONSIDERANDO: Que la señora **Esperanza Caridad Herrera Gómez** se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud que le impiden dedicarse al trabajo productivo;

CONSIDERANDO: que es deber del Estado reconocer los méritos de ciudadanos que mediante la prestación continua de servicios públicos sirven a la sociedad dominicana con integridad y consagración al trabajo, y que por hallarse afectados de salud, después de largos años se ven imposibilitados de proseguir sus labores productivas.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una pensión del Estado por un monto de RD\$15,000.00 (quince mil pesos con 00/100) mensuales, a favor de la señora **Esperanza Caridad Herrera Gómez**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos, a partir de la promulgación de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.

nl..